

DR 29 658

Ahora en Radio Uno FM, UNED, Radio Educativa. Hola, muy buenas noches. Aquí comienza la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que estará con todos ustedes hasta las once de la noche.

Desde Radio Uno, en frecuencia modulada, la UNED les ofrecerá este viernes los siguientes espacios. En primer lugar, Revista de Derecho, un programa dedicado a explicar y desarrollar las disciplinas que se imparten en la carrera jurídica y que hoy se ocupará de las materias de quinto curso. Cerca de las diez de la noche podrán escuchar las noticias y entrevistas de la actualidad universitaria que se presentarán en el informativo semanal de la UNED.

Y a las diez y media aproximadamente cerraremos nuestra emisión con el curso de Adfreso. Hoy las lecciones siete, ocho y nueve del curso de francés Charamie. La Revista de Derecho es un espacio que está pensado y dirigido para los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, pero abierto también a todos los oyentes que tengan interés e inquietud por los temas jurídicos.

La motivación, la orientación y la explicación de los temas que son considerados de interés o de actualidad son los principales objetivos de nuestro programa y para ello contamos con la presencia y colaboración de los profesores de la sede central. Esta noche nos vamos a centrar en el desarrollo de las materias del último año de la licenciatura, quinto curso. Estos son los títulos de los contenidos que les ofreceremos a continuación.

Del convenio de Bruselas versará la exposición de los profesores de Derecho Internacional Privado doña Mónica Guzmán y don Alfonso Calvo Caravaca. Los medios de iniciación del procedimiento penal será el tema que desarrolle el profesor de Derecho Profesal don Fernando Ibáñez. El profesor titular de Derecho Civil don Jesús María Álvarez Carvallo nos hablará de la distribución de papeles en las relaciones personales.

En último lugar intervendrá el profesor emérito de Filosofía del Derecho don Antonio Fernández Galeano que explicará el realismo jurídico. En los primeros minutos de la revista de Derecho de este viernes vamos a tratar un tema de Derecho Internacional Privado. El convenio de Bruselas que unifica las reglas de competencia judicial internacional en materia de derecho civil y mercantil de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea es el resultado del mandato de dos artículos del Tratado de Roma.

La profesora de la UNED doña Mónica Guzmán nos presenta a su invitado especialista en esta materia. Buenas tardes. Tenemos aquí con nosotros esta tarde al catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, don Alfonso Calvo Caravaca, quien nos va a hablar sobre uno de los temas más actuales del Derecho Procesal Civil Internacional que es el convenio de Bruselas del 27 de septiembre del 68 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil publicado en el BOE y por lo tanto en vigor

desde el 28 de enero de 1991.

Buenas tardes profesor Calvo Caravaca. Hola, buenas tardes. A su juicio, ¿cuál es la razón de ser del convenio de Bruselas? Es decir, ¿por qué las comunidades europeas en un momento determinado se preocupan por unificar las reglas de competencia judicial internacional de los Estados parte? ¿Cuál cree usted que fuera la razón? Bien, la conclusión del convenio de Bruselas que regula la competencia judicial y el reconocimiento de decisiones en materia civil y mercantil era obligada como consecuencia de dos artículos del Tratado de Roma.

De un lado el artículo 220 del mismo en el que se señalaba que en la medida en que fuera necesario los Estados miembros concluirían convenios sobre determinadas materias, una de las cuales era el reconocimiento de decisiones judiciales en materia civil y mercantil así como de laudos arbitrales extranjeros. Pues bien, la razón de este artículo era evidentemente el facilitar el tráfico de personas, mercancías, servicios y capitales al que conduce un mercado interior europeo. Se pensó que no sería posible ese flujo personal y real si no existían unas normas de competencia que fueran ciertas, fiables, seguras, fáciles de aplicar y que garantizaran que eventualmente una decisión dictada por un tribunal con base en uno de sus foros de competencia judicial internacional tuviera eficacia extraterritorial en los demás Estados.

Por consiguiente, junto a esas cuatro libertades resultaba imprescindible lo que se ha llamado una quinta libertad, que sería la libre circulación de decisiones judiciales. Pero es que, en segundo lugar, el artículo 7 del Tratado de Roma contiene un principio fundamental que es el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad. Y en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros existían una serie de foros de competencia judicial internacional claramente discriminatorios.

Piense usted, por ejemplo, en los artículos 14 y 15 del Código Civil francés, artículos que establecen privilegios activos o pasivos de nacionalidad que autorizan a que un tribunal francés conozca de una acción personal simplemente porque demandante o demandado tiene la nacionalidad francesa, al margen de que esa relación no haya sido concluida ni deba ejecutarse en territorio francés. O piense usted todavía, por ejemplo, en el artículo 23 de la Ordenanza Procesal Civil Alemana que constituye lo que se denomina el foro del patrimonio. Es decir, la idea de que un tribunal alemán es competente para conocer de las acciones intentadas por un alemán contra un extranjero simplemente porque éste tiene un bien, cualquiera que sea su valor, en territorio alemán, al margen de que no esté relacionado ni garantice una obligación principal y al margen de que la importancia económica de la obligación que se debate en el litigio sea muy superior a dicho bien.

Eso ha permitido históricamente que unas pantuflas de un ruso olvidadas en un hotel de Berlín, un cesto de frutas, una agenda, una tarjeta de crédito o simplemente un manuscrito hayan autorizado para que por cientos de miles de marcos se declaren competentes los tribunales alemanes. Naturalmente se puede pensar que en esas circunstancias la sanción natural de una decisión judicial dictada con base en una competencia judicial internacional abusiva exorbitante

es su ineffectividad extraterritorial y eso es cierto, su ineffectividad extraterritorial. Lo que sucede es que como una especie de espada de Damocles seguía pendiente una sentencia de condena de cantidad sobre esos extranjeros y podía suceder que mercancías que posteriormente estos remitieran a Alemania fueran trabadas para hacerse, para afectarse al pago de un proceso ya acabado con base en eso.

Pues bien, para facilitar esa quinta libertad comunitaria y para garantizar que los nacionales de estados comunitarios no serían discriminados es por lo que se concluyó el convenio de Bruselas de 1968. Entonces quiere usted decir que este convenio de Bruselas acaba con esos foros exorbitantes de competencia como el foro del patrimonio del derecho alemán. ¿Cuál es la estructura interna de las reglas de competencia del convenio? Bien, el convenio responde a unas ideas básicas.

En primer lugar hay competencias exclusivas, en segundo lugar hay una regla general de competencia que constituye la regla de base del sistema y en tercer lugar hay unas competencias especiales. En el caso de las competencias exclusivas se trata de aquellas que son enumeradas en el artículo 16. Fundamentalmente los tribunales de un estado son exclusivamente competentes cuando se trata de acciones reales inmobiliarias, cuando se trata de la validez o nulidad de personas morales, cuando se trata de la inscripción de registros, cuando se trata de patentes y cuando se trata de la ejecución de sentencias.

En esas cinco materias los tribunales de un estado son competentes. ¿Qué quiere decir esto? Una competencia es exclusiva cuando, conforme a un ordenamiento jurídico, primero, solo los tribunales de ese estado pueden conocer del fondo del litigio. Segundo, las partes no pueden sustraer el conocimiento del litigio a los tribunales de ese estado.

Y en tercer lugar, cualquier decisión dictada, no obstante todo lo anterior, por los tribunales de un tercer estado no es reconocida en aquel que posee la competencia exclusiva. Pues bien, las competencias exclusivas del artículo 16 tienen, por consiguiente, dos consecuencias. La primera es que si un estado comunitario, si los tribunales de un estado las desconoce, no serán ejecutadas en ningún otro estado de la Comunidad Económica Europea.

Y en segundo lugar, un juez está obligado a declararse incompetente de oficio si considera que ha sido vulnerada la competencia exclusiva de otro estado comunitario. De tal manera que, por ejemplo, sobre la validez de una patente inscrita en un registro alemán de patentes, solo podrá conocer un tribunal alemán al margen de la nacionalidad o del domicilio de las partes. Y estas son las competencias exclusivas, competencias por consiguiente constituidas al margen del domicilio.

Sin embargo, la regla de base es el principio actor sequitur forum rei. Es la idea de que las demandas deben presentarse en el foro natural y que este no es otro que el de los tribunales del estado donde está domiciliada la persona. Quiere esto decir que es el domicilio y no la nacionalidad lo decisivo a efectos de aplicación del convenio de Bruselas.

Y esto, por ejemplo, en el orden mercantil tiene importancia porque esto significa que las empresas estadounidenses o japonesas, por ponerle un ejemplo, que operan con carácter permanente en Europa, están sometidas a la competencia de los tribunales en virtud de las reglas del convenio de Bruselas al margen de su nacionalidad, al margen del capital que controle. Ahora bien, debo decirle que esta idea de que son competentes los tribunales del estado necesita tres matizaciones. Primera matización.

El hecho de que se deba presentar la demanda en el domicilio del demandado no quiere decir que tampoco pueda presentarse ante los tribunales de otro estado. Esto es así fundamentalmente en dos casos. Primero, cuando se trata de competencias exclusivas, como anteriormente dicho.

Y segundo, cuando se trata de competencias especiales. Por ejemplo, si se trata de un contrato, el demandante podrá optar entre presentar la demanda en el domicilio del demandado ante los tribunales del estado del domicilio del demandado o presentarlas, por ejemplo, ante los tribunales del estado donde fue concluido o donde debió ejecutarse el contrato. Y además, debe decirse que cuando demandante y demandado se encuentran en el mismo estado no pueden aplicarse las competencias exorbitantes.

La segunda matización es que si el demandante se encuentra domiciliado en un estado de la CE, pero el demandado no, rigen las reglas nacionales. Es decir, no se aplica el convenio de Bruselas. Luego no se acaba con los foros exorbitantes.

Exacto. No se acaba con los foros exorbitantes, pero de cara a terceros. Y esa ya es una gran ventaja.

Y en tercer lugar, como otra matización, si las dos partes no tienen domicilio comunitario, rigen las leyes nacionales. Luego, en esa situación, habría que acudir a la ley orgánica del Poder Judicial y no al convenio de Bruselas de 1968. Bueno, entonces, esto es una primera parte del convenio y luego el convenio tiene una segunda parte, que son las reglas sobre reconocimiento y ejecución.

¿Cómo se regula el reconocimiento y la ejecución? ¿Es muy distinto del régimen de los estados parte, de los convenios bilaterales que algunos estados tenían firmados? ¿Cuáles son las líneas generales del reconocimiento? Bien, el reconocimiento en el convenio de Bruselas ha servido para aprovecharse de la experiencia que varios estados comunitarios tenían previamente en la conclusión de tratados bilaterales. Y lo que ha hecho, fundamentalmente, ha sido simplificarse el procedimiento que en él sí sigue. El convenio distingue entre reconocimiento y ejecución.

Reconocer es homologar dándole eficacia extraterritorial a una sentencia, es decir, admitiéndola como un acto jurídicamente válido y, por consiguiente, vinculante fuera del estado cuyos tribunales la dictaron. Y esto tiene cierta eficacia, tiene cierta eficacia aprobatoria, tiene cierta eficacia desde el punto de vista de la cosa juzgada material. Es decir, no se puede pleitear desde el fondo del asunto.

Pero también el convenio permite la ejecución, es decir, la realización manumilitari del contenido de la sentencia de condena de cantidad pronunciada en el extranjero. Pues bien, lo que hace el convenio es que establece, para el reconocimiento, el que éste sea automático. Así lo dice el artículo 26.

No es necesario un procedimiento. En cambio, para la ejecución, es decir, una vez que se entiende que el convenio ha sido reconocido o pelegis en el otro estado, si la parte condenada no quiere realmente que cumplirlo, establece un procedimiento, pero es un procedimiento realmente abreviado, en el que no es necesaria ni siquiera la comparecencia de la parte condenada. Esto se lleva, en el caso de España, ante los tribunales de primera instancia y, en caso de que la parte considere que la ejecución le perjudica, sí que puede interponer recurso ante la audiencia provincial.

Ahora bien, en cuanto a las causas de posible denegación del reconocimiento, causas que se encuentran reguladas en los artículos 27 y 28 del convenio, creo que sería bueno tener en cuenta la naturaleza variopinta de las mismas. En primer lugar, no se puede reconocer, y este es un presupuesto de carácter formal, una decisión extranjera cuando ya en el foro hay una decisión previa o iniciado un procedimiento que realmente hace incompatible la decisión que se va a reconocer con la decisión que ya ha recaído en el foro. Es decir, el que esa sentencia extranjera sea firme, no sea susceptible, por consiguiente de lo que se llame, no sea susceptible de un recurso ordinario, y que esa decisión no vaya contra una decisión que ya es firme en el foro, es un requisito formal sin el cual no se puede seguir adelante.

Ahora bien, supongamos que este requisito se ha cumplido, entonces es necesario verificar que la sentencia extranjera, desde el punto de vista procesal, respete el que se hayan salvaguardado como principio básico los derechos de la defensa, y se parte de una presunción difícil de destruir, y es que, salvo que haya habido rebeldía del demandado, porque éste considere que se le citó ante los tribunales de un estado en el que no está domiciliado, y no con base en uno de los criterios particulares que enumera el convenio de Bruselas, criterios que por lo demás son muy semejantes a los que enumera la ley orgánica del Poder Judicial, pues salvo que se dé ese supuesto de rebeldía, y que la rebeldía realmente además esté justificada, procede el reconocimiento. ¿Esto qué significa? Pues esto significa un avance histórico. ¿Por qué? Pues porque al amparo de una interpretación errónea, ahistórica y realmente fraudulenta del artículo 954, circunstancia segunda de la ley de enjuiciamiento civil, se producía la situación de que los empresarios españoles demandados en el extranjero se amparaban en la rebeldía para obtener el no reconocimiento de esas sentencias extranjeras en España, y eso perjudicó la imagen de nuestros empresarios, la mayoría de los cuales sí que cumplen las sentencias con las que eventualmente les condena un tribunal extranjero.

¿Por qué? Porque el artículo 954, circunstancia segunda, decía que no se ejecutarían las sentencias dictadas en rebeldía. Lo que pasa es que la rebeldía, en términos procesales, es un síntoma al que hay que buscarle la causa. Y hay rebeldía por necesidad, hay rebeldía por convicción y hay rebeldía estratégica.

Hay rebeldía por necesidad o a la fuerza cuando evidentemente el demandado en un proceso no ha tenido conocimiento del inicio del mismo o lo ha tenido con un tiempo que no es útil para el ejercicio de su defensa. Por ejemplo, se encuentra con una demanda, con la citación de una demanda por una cuantía importante, con dos, tres o cuatro días de antelación. Es como no recibir la demanda.

Ese es un rebelde por necesidad o a la fuerza que, en términos procesales, debe ser protegido. Segundo lugar está el rebelde por convicción. Es aquel individuo que sí que tiene conocimiento del inicio del procedimiento, lo tiene además con tiempo útil para la demanda, pero considera que el tribunal, y tiene razón, está empleando un foro de competencia judicial internacional abusivo exorbitante.

Sería el caso de que un tribunal alemán, no obstante el convenio de Bruselas, recurriese todavía al foro del patrimonio o de que un tribunal inglés, por utilizar otro ejemplo, se declarara competente simplemente porque se le transmitió en mano una notificación a aquel empresario que pasaba con carácter puramente episódico, por ejemplo, en una escala técnica por territorio inglés. Pues bien, en este caso también esto debe ser tutelado. Pero luego también está el rebelde estratégico por conveniencia, que es el rebelde, llamémoslo así, fraudulento.

Es emplazado, es emplazado con tiempo hábil y el tribunal extranjero conoce con un motivo justo. Pues bien, este rebelde no comparecía y se amparaba en el artículo 954 circunstancia segunda. Esto tuvo caracteres muy nocivos.

Este no debe ser tutelado y hoy el convenio de Bruselas esto no lo permitiría. Por otra parte, hay otras dos cuestiones más importantes. El tribunal, en principio, no puede controlar la competencia judicial del tribunal extranjero.

Y esto es ya un gran avance, porque históricamente los mayores problemas que han tenido las sentencias para ser reconocidas han sido el de que se considerase que el tribunal extranjero que las había dictado era incompetente. Esto era algo que se justificaba porque los tribunales fundamentalmente utilizaban una técnica denominada de bilateralismo. Consideraban que los tribunales extranjeros eran competentes cuando habían conocido de un caso en circunstancias semejantes a como hubieran conocido los tribunales del foro.

Lo cual era una especie de maniqueísmo universal que proyectaba con eficacia extraterritorial concepciones jurídicas particulares del foro. La ventaja del convenio de Bruselas es que, al ser un convenio de naturaleza doble, es decir, un convenio que no sólo regula el reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras, sino que también establece reglas de competencia judicial internacional directa, es decir, reglas en virtud de las cuales un tribunal es competente para conocer de un asunto, se parte de la confianza en los tribunales de otros estados y no hay, en principio, por qué verificar la competencia del tribunal del otro estado salvo en casos ciertamente patológicos como es el de que se trate de una competencia exclusiva que haya sido vulnerada o como es el caso de que efectivamente la sentencia se haya dictado en

rebeldía. Y por último hay una cuestión históricamente discutible pero que no plantea grandes problemas en el convenio de Bruselas y es que se podrá denegar evidentemente el reconocimiento cuando el juez haya tenido que pronunciarse en materia de estado, capacidad, régimen matrimonial o testamento, es decir, en cuestiones de estatuto personal y haya aplicado a las mismas una ley distinta o una ley que conduzca a un resultado distinto del que hubiera producido la ley que el juez del estado en el que se solicita el reconocimiento hubiera aplicado.

Es a esto lo que se le llama el control de competencia legislativa. Ahora bien, ¿por qué digo que no plantea problema? Pues fundamentalmente porque cuando se ve el ámbito de aplicación del convenio de Bruselas se observa como las cuestiones de estatuto personal junto con otras cuestiones han sido excluidas del convenio. Luego sólo en el caso episódico de que se establezca con carácter prejudicial en el transcurso de un procedimiento una de estas cuestiones podrá denegarse luego el reconocimiento, pero esto no es frecuente.

Muy bien, pero entonces, y esto me parece que lo hemos abordado en algún guión radiofónico en cursos anteriores, pero me gustaría de todas formas que insistiera sobre ello, ¿cómo son las relaciones que se establecen entre el convenio y nuestra legislación interna? Es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial cuenta con el artículo 22 que establece las reglas de competencia en materia civil y mercantil. ¿Cuáles son las relaciones convenio- norma interna a su juicio? Bien, es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene la reglamentación de las normas de competencia judicial internacional de los tribunales españoles y constituye el derecho común. Es cierto también que esas normas son prácticamente idénticas, sin más que alguna ligera modificación, a las del convenio de Bruselas, y esto tiene una explicación histórica, y es que España aprovechó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial para modernizar su sistema, suprimir lo que se llamaba el imperialismo jurisdiccional de los tribunales españoles, imperialismo que es muy claro, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo a la sexta de 11 de julio de 1970, y utilizar como un modelo el convenio de Bruselas.

Eso es lo que explicaría, por ejemplo, por qué cuando el artículo 3 se enumeran los foros de competencia abusiva exorbitantes de los distintos estados de la Comunidad Económica Europea no figura España, no porque no tuviera foros de competencia abusiva exorbitante, sino porque realmente la adhesión a las comunidades europeas, y en concreto el convenio de Bruselas, tuvo un efecto positivo y reflejo, pero también anticipado en el tiempo. Ahora bien, precisamente el que sean semejantes, precisamente el que haya diferencias, plantea el problema de saber qué norma tendría que aplicar en un caso de tráfico externo un juez español en las materias comprendidas por el convenio. Yo quiero observar que esto se plantea con respecto al derecho interno, pero también con respecto a los tratados bilaterales.

Sí, ese tema me interesa también. Pues bien, exacto, pues la regla es que el convenio de Bruselas prevalece sobre los tratados bilaterales y sobre las leyes nacionales. Esto significa que en los convenios bilaterales sobre reconocimiento de sentencias, concluidos por España con otros países, prevalece el convenio de Bruselas, pero sólo en las materias que son comunes.

Por ejemplo, España tiene el convenio hispanofrancés de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento de decisiones judiciales en materia civil y mercantil, que comprende materias comunes al convenio de Bruselas y materias específicas como sucesiones. Pues bien, el convenio de Bruselas no ha derogado al anterior en todo, sino sólo en aquellas materias que se enumeran en este, es decir, fundamentalmente en materia civil y mercantil, sin más que las excepciones como es el caso, por ejemplo, de la quiebra, que en él se enumeran. Ahora bien, también prevalece sobre las leyes nacionales y en concreto prevalece sobre el régimen, tanto sobre la ley orgánica del Poder Judicial como sobre el artículo 954 de la ley de juicio civil, que es el que establece el régimen común de condiciones para la homologación de una sentencia extranjera.

Y una última observación, observar usted que hablo de tratados bilaterales o de la legislación nacional interna. Que prevalezca sobre los tratados bilaterales se explica porque el propio convenio de Bruselas lo dice. Que prevalezca la ley interna se explica porque conforme a la teoría general de las relaciones entre derecho convencional y entre derecho interno se entiende que el tratado prevalece tanto si se adopta un criterio de jerarquía como si se adopta un criterio de especialidad.

El convenio tiene rango normativo superior a la ley, el convenio es específico y la ley es general. Pero observará en cambio que no digo nada de los tratados multilaterales. Y esto tiene su explicación porque cuando se elaboró el convenio de Bruselas existían ya una serie de convenios de carácter multilateral con una amplia difusión que establecen los criterios de competencia judicial internacional en determinadas materias.

Por ejemplo en materia de transporte marítimo, en transporte internacional por ferrocarril, en transporte aéreo o en materias de contaminación. Pues bien en esas materias está claro que una codificación de ámbito exclusivamente europeo no hubiera sido operativa que existía una codificación multilateral mucho más amplia. Por ejemplo el convenio de Chicago o el convenio de Viena en materias como el transporte aéreo y que por consiguiente la intervención de la comunidad económica europea hubiera sido perturbadora más que beneficiosa.

Pues bien el convenio de Bruselas establece que en esas materias lo que rigen son los convenios multilaterales de carácter sectorial. Prevalece pues la multilateralidad y la sectorialidad en esas materias. Entonces una última pregunta profesor Carlos Caravaca y esto quiero que quede muy claro para nuestros alumnos.

¿Cuál es el papel real del artículo 22 de la ley orgánica del Poder Judicial? Es decir ¿para qué supuestos queda reservado el artículo 22? Puesto que realmente Bruselas abarca en principio toda la materia civil y mercantil. A su juicio ¿cuál es el alcance real del artículo 22 una vez entrado en vigor el convenio de Bruselas? En mi opinión el convenio de Bruselas permitiría que el derecho interno siguiera aplicándose en dos circunstancias distintas. Por un lado en aquellos ámbitos en que no opera fundamentalmente familia y sucesiones.

Porque ahí el convenio no tiene nada que decir. Efectivamente y en segundo lugar en aquellos

supuestos que se trata de materias comprendidas por el convenio pero no rigen las reglas de este. Como son el de que el demandante sí que tenga el domicilio en un estado de la CEE pero el demandado no.

O el caso también de que ni uno ni otro tengan el domicilio en cualquiera de los estados europeos. Claro porque si no hay domicilio del demandado no se aplica el convenio. Así es.

Muy bien pues esto es todo. Muchas gracias profesor Carlos Caravaca y buenas noches. De los medios de iniciación del procedimiento penal, un tema muy importante, hablaremos a continuación con el profesor don Fernando Ibáñez que se encuentra con nosotros.

Nos centraremos entre otros aspectos de las características, clases, requisitos, efectos y las diferencias más importantes que existen entre la denuncia y la querella. Buenas noches profesor Ibáñez. Buenas noches.

Para iniciar el tema de esta noche, los medios de iniciación del procedimiento penal, ¿nos podría decir cuál son estos medios? Sí, la iniciación del procedimiento penal se produce mediante la puesta en conocimiento ante el órgano jurisdiccional de una noticia criminis o sospecha de la comisión de una acción que revista los caracteres de delito. Los medios ordinarios de iniciación o medios comunes son la denuncia y la querella y los especiales por su escasa utilización práctica, la iniciación de oficio y excitación especial del gobierno. Vamos por lo tanto a empezar por la denuncia que es el medio más común.

La denuncia es un acto procesal que consiste en una declaración de conocimiento por la que se pone en conocimiento de un órgano jurisdiccional, ministerio fiscal o policía, la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito. La ley de enjuiciamiento criminal configura la denuncia como un acto de conocimiento derivado de la observación de la perpetración de cualquier delito público y que obliga a quien lo ha presenciado a ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente. Este deber no es aplicable en general a todas las personas y presenta tres limitaciones.

La primera de ellas es por falta de capacidad. Los impubres y los que no gocen del pleno uso de razón no están obligados a denunciar. La segunda limitación es por razón del parentesco.

No estarán obligados a denunciar el cónyuge ascendientes y descendientes con sanguíneos afines y los hijos naturales respecto del delincuente. La imposición de este deber a quien tiene lazos familiares con el delincuente provocaría un gran choque entre ese deber social y lo que se llama la fuerza de la sangre. La tercera limitación es por razón del secreto profesional.

Englobamos aquí las noticias que puedan recibir por el ejercicio de su profesión abogados, procuradores, eclesiásticos o ministros de diferentes cultos. Por el contrario, este deber de denunciarse potencia respecto de aquellas personas que por razón de sus cargos profesionales u oficios tuvieran noticia de algún delito público. Es por lo tanto una obligación procesal que conlleva una multa y la responsabilidad penal que se pudiera derivar de su actuación.

¿Cuáles son las notas esenciales de la denuncia? Las notas esenciales de la denuncia son primero que es un acto procesal que pueda realizar cualquier persona que presencie o que por razón de sus cargos conozca o que por cualquier otro medio diferente los mencionados tenga constancia de la perpetuación de algún comportamiento con apariencia delictiva.